Esquel, de octubre de 2010.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora (fs. 201/207) contra la Sentencia interlocutoria N° 229 de fecha 07 de setiembre de 2010 (fs.194 y vta); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que consecuentemente, corresponde a este Cuerpo realizar el control de las formas impuestas a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.--

------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente".* (ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; p. 41).----------

------2. Que del escrito recursivo surge que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por arbitrariedad, art. 291 inc.e).----------

------Concretamente, a fs. 205 vta. y 206, el recurrente se agravia, en lo sustancial por considerar que no extender el plazo de gracia en ocho minutos, por fuerza mayor es un exceso rigor formal.----------

------3. Que analizada, en primer término, la admisibilidad del recurso, si bien este cumple con los requisitos formales, no lo hace con el recaudo sustancial respecto a la procedencia del mismo.----------

------Que al abordar el agravio observamos que el recurrente se limita a expresar que los fundamentos de la ECANO resultan contradictorios porque acepta que el hecho ocurrido es una fuerza mayor pero, no otorga el plazo solicitado y sostiene que no es arbitrario extender el plazo de ocho minutos .----------

------Que la crítica se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia que requiere la expresión de agravios.----------

------Cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cual es la gravedad institucional de ilegalidad e injusticia que provoca la misma.----------

-----En autos, el recurrente no define claramente en sus agravios estas cuestiones para llegar a la conclusión a la que arriba.----------

------Ha dicho la doctrina que "*... Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (*Vanossi, "La sentencia arbitraria – Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------En este contexto, el recurso de casación intentado es técnicamente insuficiente, por lo que debe ser denegado por improcedente ya que la resolución que pretende atacar no contiene errores de lógica jurídica e implica el cumplimiento de la ley vigente, no importando gravedad institucional que amerite ser debatida en una instancia extraordinaria.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 201/207) contra la Sentencia interlocutoria N° 229 de fecha 07 de setiembre de 2010 (fs.194 y vta).-

------2°) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso

Federal.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 276 EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010. CONSTE.